

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00053-00

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G. del P. dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **MISAEEL RIVERA FERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.482.175, por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 069206100020151 de fecha 22 de agosto de 2.018, contentivo de la obligación No. 725069200271718, consistente en \$ 10.000.000 M/CTE. así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% efectiva anual, a partir del día 13 de junio de 2.019 al 13 de junio de 2020. por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 14 de junio de 2.020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Y por la suma de \$ 70.533 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069206100020151 de fecha 22 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725069200271718. por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 069206100020741 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de la obligación No. 725069200279768, consistente en \$ 1.388.971 m/cte. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del 39.9% efectiva anual, a partir del día 15 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 16 de noviembre de 2.019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Por la suma de \$ 53.850, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069206100020741 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de la Obligación No. 725069200279768. y por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho. finalmente solicitó se decrete el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados el señor **MISAEEL RIVERA FERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.482.175, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado, suscribió el Pagaré No. 069206100020151 de fecha 22 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725069200271718 y se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, la suma de \$ 10.000.000 por Concepto de Capital, el día 13 de junio de 2020, los cuales recibieron en calidad de mutuo. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. igualmente se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagare.

Que el referido título valor se discrimina así: capital \$10.000.000 intereses remuneratorios \$1.482.452, intereses de mora \$ 151.736, otros conceptos \$ 70.533. Este saldo de Capital es el que presenta el demandado al día 29 de septiembre de 2.020. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 13 de junio de 2.019, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 14 de junio de 2.019. Reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, y como tal existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

De igual manera manifestó que el demandado suscribió el Pagaré No. 069206100020741 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de la obligación No. 725069200279768 y se obligó, a pagar la suma de \$1.388.971 por concepto de capital, el día 15 de noviembre de 2019, obligándose además al pago de intereses remuneratorios a la tasa referencial del "TCERO" + 39.9% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. A la par se obligó al pago de otros conceptos, que corresponden a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de Timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagare. Que el título valor se discrimina así: capital \$1.388.971, Intereses Remuneratorios \$ 99.908, intereses de mora \$441.130, otros conceptos \$53.850. Este saldo de Capital es el que presenta el Demandado al día 29 de septiembre de 2.020. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 15 de noviembre de 2.019, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 16 de noviembre de 2.019. y por consiguiente dicho título valor reúne los requisitos establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: Encontrándose la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 135 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), el que posteriormente fue corregido mediante providencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, la cual fue cotejada con el original, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA NIT. 832.001.364-9, bajo la guía N° 25002481 de fecha 21 de enero de 2021, certificando dicha entidad que la notificación fue recibida por LUISA NAVIA quien confirmó que el demandado reside en el inmueble, documento fue allegado al despacho mediante correo electrónico el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), realizando posteriormente la citación para NOTIFICACION POR AVISO, a través de la misma empresa de correos, bajo la guía N° 26795 de fecha 24 de marzo de 2021, quienes certificaron que la documentación fue recibida por ASTRID GÓMEZ quien confirmó que el demandado si reside en el lugar de notificación, allegando al proceso tales documentos mediante correo electrónico el día cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021) .

Surtida esta etapa, el demandado **MISAEEL RIVERA FERNANDEZ**, no manifestó objeción alguna ni presentó excepción a su favor dentro del término legal.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la parte demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Ajustándose también a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma codificación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado **MISAEEL RIVERA FERNANDEZ**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es el pagare N° 069206100020151 de fecha 22 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No.725069200271718 y el pagare N° 069206100020741 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de la Obligación No. 725069200279768, los cuales constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Documento que prestan mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismos es

clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, son ciertos, nítidos e inequívoco el crédito ahí incluido respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los citados pagares, títulos que fue aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligación e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MISAEL RIVERA FERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.482.175, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

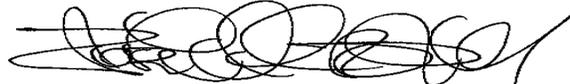
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$700.297).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago,

adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA